

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
La Ciudad.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA Y OTROS
Radicación: 66001310500120150014000.
ASUNTO: CONCEPTO DE VIABILIDAD DE CASACIÓN

En atención a la sentencia desfavorable de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira del día 14 de mayo de 2024, procedemos a presentar análisis de viabilidad frente al recurso extraordinario de casación contra la referida sentencia, precisando desde ya que el mismo no resultaría viable, toda vez que la decisión contenida en la providencia emitida por el Tribunal Superior de Pereira dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia actual sobre la materia, por cuanto no quedó probado que el homicidio del señor Alejandro González Montoya, obedeció a una causa de origen común.

A continuación, se presenta una relación sintética de los hechos de la demanda y las pretensiones, el trámite procesal surtido, así como un análisis de la situación jurídica y jurisprudencial del caso, y finalmente se plantea nuestra recomendación.

1. SINTESIS DEL PROCESO

A. Hechos y pretensiones de la demanda.

En representación de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., fue instaurada demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, y la señora LEIDIANA RAMIREZ CORREA, por cuanto, esta última se encuentra percibiendo una pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor Alejandro González Montoya, quien fue afiliado de la ARL – LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y falleció el 24/08/2011, cuando se encontraba en su establecimiento de comercio, y se acercó un sujeto quien le disparó en tres oportunidades, sin embargo, de la labor investigativa que desplegó la compañía EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en el lugar de los hechos, se analizó que el causante presuntamente no estaba realizando actividades de carácter laboral, pues se encontraba departiendo con unos amigos, razón por la cual se pretendía dejar sin efectos los dictámenes emitidos, para que en su lugar el origen del fallecimiento del señor González fuera catalogado como de origen común.

Tenemos entonces que, en vía administrativa, mediante dictamen No. 1041-2012 del 24/10/2012, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, determinó que la muerte del señor

González, fue de origen laboral, decisión que fue objetada, pero posteriormente confirmada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante dictamen del 15/10/2013.

En el curso de la calificación de origen antes relatada, la señora Leidiana Ramírez, en calidad de compañera permanente del causante, elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., misma que fue negada, bajo el argumento de que el fallecimiento del señor González no obedeció a una causa de origen laboral. No obstante, al contar con un dictamen que determinó el origen del fallecimiento, la señora Ramírez, instauró acción de tutela para el reconocimiento y pago de la prestación económica, misma que fue concedida de manera transitoria por el Juez constitucional, por cuanto estaba a la espera que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Risaralda, mismo que fue confirmado por la JNCI.

Conforme a lo anterior, fue cancelado a la señora Leidiana Ramírez, por concepto de retroactivo pensional un total de \$18.518.865, así como las mesadas pensionales subsiguientes, y hasta la fecha.

B. Pretensiones de la demanda

Las pretensiones de la Demanda se circunscribieron en lo siguiente:

- Dejar sin efectos el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual equivocadamente determinó que la muerte del señor González Montoya correspondió a un accidente laboral, para que en su lugar se declare que se trató de un accidente de origen común.
- Dejar sin efectos el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, proferido el 14/02/2013, en el cual equivocadamente determinó que la muerte del señor González Montoya correspondió a un accidente laboral, para que en su lugar se declare que se trató de un accidente de origen común, como lo demuestran los hechos acaecidos el 24/08/2011.
- Declarar que no le corresponde a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., continuar con el pago de la pensión de sobreviviente que le fue otorgada a la señora Leidiana Ramírez Correa, y por el contrario de corresponder a la AFP a la cual se encontraba afiliado al momento de la muerte el causante.
- Condenar a la señora Leidiana Ramírez Correa, al reintegro del dinero cancelado por concepto de pensión de sobreviviente, por cuanto no le correspondía ni le corresponde a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. el pago del retroactivo un de las mesadas pensionales por concepto de sobrevivencia teniendo en cuenta que se trató de un accidente de origen común.

- Finalmente, condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE PROCESAL DEL CASO:

A. Contestación a la demanda de Leidiana Ramírez Correa:

La señora Leidiana Ramírez, se opuso únicamente a la prosperidad de las pretensiones que fueron dirigidas en su contra, y como argumentos de defensa, expuso que, ella como beneficiaria de la prestación económica se sometió al conducto regular previsto en la ley para lograr acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, para lo cual se ciñó a los dictámenes que habían sido emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quienes establecieron que el origen del fallecimiento del señor González correspondió a un origen laboral, razón por la cual no existe obligación alguna en cabeza de la señora Ramírez de retornar valor alguno, pues más allá del origen, no existe duda de su calidad de beneficiaria, y de esta manera, la controversia entre las diferentes entidades del sistema, deberá ser entre ellas quien se reclame los pagos efectuados.

B. Contestación a la demanda de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se opuso a las pretensiones dirigidas en su contra, manifestando en su defensa que, esta entidad actúa bajo el mandato de las previsiones de la Ley, y sus actuaciones están regidas por lo estipulado en el Decreto estuvieron Reglamentario 917 de 1999, el cual establece las pautas de calificación del origen y el grado de PCL.

Sobre el caso particular expuso que, la definición de accidente de trabajo debe tener una interpretación amplia, de manera que no puede ser asimilada como aquella que solo se presenta bajo una relación de causalidad sino de ocasionalidad, lo cual comprende toda clase de acciones mediatas o indirectas en la producción del hecho, sin que, en el caso de marras, pudiera la parte interesada, demostrar el error por parte de la junta calificadora.

C. Contestación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, manifestó atenerse a lo que se declarara y probara en el proceso, afirmando que la decisión emitida por dicha entidad reviste plena legalidad y se ajusta plenamente a las disposiciones legales que rigen la calificación del origen de los eventos mortales en Colombia.

D. Sentencia de primera instancia:

El Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Pereira, decidió mediante Sentencia No. 75 del 18 de mayo de 2023, despachar desfavorablemente todas las pretensiones incoadas en la demanda por parte de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., absolviendo así a la JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la señora LEIDIANA RAMIREZ CORREA.

Para llegar a tal decisión, en el proceso se tuvieron en cuenta diferentes pruebas documentales, interrogatorio de parte y testimonios, con los cuales la juez arribó a la conclusión de que el fallecimiento del señor Alejandro González es catalogado como de origen laboral.

Del interrogatorio realizado a la señora Leidiana Ramírez Correa, se resalta que, confesó haber sido la compañera permanente del causante, quien era vendedor de carnes y verduras, indicando que etrabajaba todos los días en su local comercial, era quien cortaba la carne, atendía al público, vendía las verduras, y demás gestiones correspondientes al negocio. Que el señor González falleció en el mismo local, cuando un hombre se acercó, preguntó por él y le propinó tres disparos. Manifestó que tuvo conocimiento que capturaron al presunto homicida y que fue condenado a siete años de prisión, pero que desconoce los cargos imputados, pues para dicha data estuvo internada en la clínica al padecer una insuficiencia renal.

Igualmente, de los testimonios practicados a las señoras Linda Ramírez y Olga Lucia Álvarez el despacho concluyó que estás solo pueden dar fe de la calidad de beneficiara que tiene la señora Leidiana Ramírez Correa, respecto de la pensión de sobreviviente que dejó causada el señor Alejandro González, pues si bien ambas afirmaron que el causante falleció mientras se encontraba en su establecimiento de comercio, esto lo conocen por los comentarios que sobre el tema se han emitido, más no, porque hubieran presenciado el hecho.

Así entonces, fueron argumentos de la Juez de primera instancia para arribar a la sentencia que, primero se debe considerar el concepto de accidente trabajo el cual se ha establecido como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte, como también el que se produce durante la ejecución de una labor por órdenes del empleador afuera del lugar y en horario de trabajo.

Conforme a lo dicho, concluyó que, en el caso de marras, el fallecimiento del señor Alejandro González, ocurrió de manera violenta al ser atacado con arma de fuego cuando se encontraba en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado “Expendio de Carne y Verduras La Costilla”, situación con la cual se puede concluir que el hecho corresponde a un suceso repentino, el cual conllevó una lesión al trabajador, que no es otra que la muerte del mismo. Frente al origen de este, afirma que es de carácter objetivo en la medida que se demostró que el causante se encontraba en el establecimiento de comercio, en el cual ejercía su labor y por consiguiente se presume que el accidente se dio con ocasión de su actividad laboral, para lo cual le correspondía a la ARL demostrar la ruptura en el nexo de causalidad para desvirtuar el origen laboral establecido, no obstante, de conformidad con lo allegado al plenario y las declaraciones rendidas, el establecimiento de comercio en el que estaba el causante era de su propiedad y la afiliación al sistema de seguridad social, lo hizo como trabajador independiente, situación que es avalada por nuestro ordenamiento jurídico, y comprobados los móviles del crimen y conocido su autor, es dable

afirmar que efectivamente la muerte del señor Alejandro se dio en el establecimiento de comercio que era de su propiedad, en el ejercicio de la actividad mercantil, que era el expendio de carnes, para el cual estaba afiliado al sistema de Riesgos Laborales sin que haya claramente un conocimiento por alguna de las personas que rindieron declaración, de los móviles que dieron lugar a la muerte del causante. Debiendo además advertir que la Juez manifestó que la ARL no arrimó al proceso, prueba de las afirmaciones, es decir que no hay elementos de prueba de los que se pueda afirmar que el homicidio del señor Alejandro González, obedeció a asuntos estrictamente personales o no relacionados con su actividad como carnicero.

De esta manera, la sentencia fue proferida de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, origen profesional de deceso del causante, propuesta por LEIDIANA RAMIREZ CORREA; ausencia de error grave, propuesta por LA JUNTA REGIONAL DE CLIFICACION DE INVALIDEZ RISARALDA y carencia de fundamento jurídico para desvirtuar la naturaleza laboral del accidente, propuesta por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

SEGUNDO: ABSOLVER de las pretensiones de la demanda promovida por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LEIDIANA RAMIREZ CORREA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y en favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la señora LEIDIANA RAMIREZ CORREA, las que se tasaran y liquidaran en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas a favor de los demás intervinientes en el proceso, conforme a lo dicho.

QUINTO: Por su pronunciamiento oral la presente decisión se notifica en estrados, contra la cual procede el recurso de apelación.

E. Sentencia de Segunda Instancia:

La Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, conoció del proceso en atención al recurso de apelación interpuesto por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, quien, tras un análisis del caso decidió confirmar la sentencia emitida en primera instancia.

En el estudio efectuado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala Laboral, abordó su decisión bajo dos (2) problemas jurídicos, los cuales definió así:

1. ¿El evento en el que perdió la vida el señor Alejandro González Montoya configura un accidente de trabajo?
2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior: ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por La Equidad Seguros de Vida OC?

Para resolver los anteriores interrogantes, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, estableció que un accidente de trabajo obedece a “(...) *todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte (...)*”

Seguidamente, expone que es necesario la existencia de un nexo de causalidad, entre el hecho y los motivos que dieron origen al mismo, para lo cual, al descender al caso concreto y evaluar todo el material probatorio que reposa en el expediente, concluyó que, el contenido del informe final de la investigación adelantada por la empresa Conexión Logística, que es la prueba en la que se edificó la postura por parte de la Equidad Seguros de Vida OC, consistente en que la muerte del señor Alejandro González Montoya no es producto de un accidente de trabajo, no existe controversia entre las personas que dan cuenta de los hechos en que se produjo la muerte del afiliado, en conjunto con lo informado por la Sijin de Pereira, que el día 24 de agosto del año 2011, este falleció cuando se encontraba en su establecimiento de comercio, por lo que el acto criminal se valió de la ubicación del occiso en su sitio de trabajo, siendo entonces fundamental la ubicación laboral y la hora en la que se fulminó la vida del señor González. Así entonces, determinó que “*de conformidad con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL351 de 15 de mayo de 2013, al no haber quedado demostrado que el evento en el que perdió la vida el trabajador no se produjo con ocasión de su ubicación en el sitio donde desempeñaba sus actividades laborales como carnicero, el nexo de conexidad entre la muerte y el trabajo no se rompió y por tanto el deceso del señor Alejandro González Montoya debe calificarse en la esfera laboral.*”

Corolario, la parte resolutive de la sentencia No. 71 del 14 de mayo de 2024, fue dictada de la siguiente manera:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%, en favor de las demandadas.

Ahora bien, analizando las probabilidades de prosperidad del recurso de Casación, es preciso resaltar que realizado un examen exhaustivo de los eventuales yerros jurídicos en los que pudiese haber incurrido la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Pereira en su decisión, de acuerdo con

las causales legalmente consagradas en la vía extraordinaria que más adelante se mencionarán, de manera sucinta se indica que no es viable encauzar la demanda de casación, esto por cuanto se observa que el Tribunal (i) valoró todas las pruebas de manera integral, (ii) no desconoció un precedente jurisprudencial, y (iii) dio aplicación a la norma correcta, todo esto se puede observar a continuación:

3. POSTURA ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL RESPECTO DE LOS HOMICIDIOS CONSIDERADOS COMO UN ACCIDENTE DE TRABAJO

Sobre el asunto aquí debatido, nuestra honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha emitido innumerables pronunciamientos en casos similares al de marras, estableciendo lo siguiente:

- El concepto de Accidente de Trabajo debe ser abordado desde el concepto emitido en la Decisión 584 de 2004 por la Comunidad Andina de Naciones, esto por cuanto, el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994 fue declarado inexecutable, mismo en el cual se encontraba la definición de este asunto.
- La Corte Suprema de Justicia adoptó lo dispuesto en la Decisión 584 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones, el cual establece que se considera como Accidente de Trabajo, todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.
- Cuando el siniestro que ocasione la muerte de un trabajador acontezca en el sitio de prestación del servicio y en la jornada laboral se entiende que corresponde a un accidente de origen laboral.
- La responsabilidad del empleador y/o de la Administradora de Riesgos Laborales, frente a los sucesos acaecidos en la esfera de la empresa es netamente objetiva, pues la causalidad que debe haber entre el siniestro y la actividad laboral, puede ser directa (con causa del trabajo) o indirecta (con ocasión del trabajo), el cual NO se rompe por un hecho del trabajador, de un tercero o por fuerza mayor.
- La responsabilidad objetiva se deriva de que el siniestro pueda ocurrir bajo la subordinación del empleador, ya sea al interior o no de las instalaciones de la empresa, para lo cual no es necesario comprobar la culpa del suceso, pues lo que en realidad se tiene en cuenta es que este ocurra en ámbito laboral.
- La relación directa entre el siniestro y la actividad laboral corresponde al suceso que se desarrolla en ejercicio de la labor para la cual se contrató al trabajador; por su parte, la relación indirecta, nace de un vínculo de oportunidad o de circunstancias entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.

- Si bien existen casos en los que dan circunstancias externas en las que puedan fraccionar el nexo de causalidad entre el siniestro y la labor ejecutada, estas deben ser debidamente acreditadas por la parte interesada.

Los argumentos anteriormente expuestos han sido debatidos en diferentes sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, tales como, SL 815-2024; SL 733-2024; SL 2582-2019; SL 417-2018; SL 351-2013; SL 36922-2010, entre otras.

4. ANALISIS DE LA VIABILIDAD DE RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

A. Frente a las causales para impetrar el recurso extraordinario de casación:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 87 establece las causales para incoar el recurso extraordinario de Casación, el cual recordemos no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales advertidas:

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:
 - 1.1. Infracción Directa.
 - 1.2. Aplicación Indebida.
 - 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.

3. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

De conformidad con lo previamente expuesto, se evidencia que, la prestación reconocida en esta litis no es de pleno derecho, por cuanto si bien puede depender de una prueba documental que corresponde a los dictámenes de calificación de origen practicados, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, tuvo como génesis la valoración y apreciación probatoria, más no por la falta de examinar esta misma.

De esta manera, resultaría eventualmente procedente estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación, bajo los conceptos de la vía indirecta, en la modalidad de error de derecho, por darse probado un hecho sin la prueba requerida. Sin embargo, la demanda de casación no puede ser interpuesta con la intención de convertirla en una tercera instancia, pues no es dable atacar una sentencia que ha sido dictada bajo los principios de libre valoración probatoria y libre formación del convencimiento.

Para el caso particular, es pertinente poner de presente los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre asuntos similares ha proferido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, quien ha dispuesto, en sentencia SL271-2024, lo siguiente:

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado. Bogotá. 1987, p 67.

Precisa recordar, en punto a las cargas argumentativas de quien utiliza la vía indirecta para controvertir la legalidad de un fallo como el recurrido, lo explicado por la Corporación en la sentencia CSJ SL1169-2019, en el sentido que:

Bastante se ha dicho en la jurisprudencia que el recurso extraordinario de casación no representa una tercera instancia, en la que el recurrente pueda desplegar cualquier tipo de argumento tendiente a rebatir las consideraciones jurídicas y fácticas del Juzgador de segunda instancia o en la que la Corte pueda desarrollar libremente un tercer grado de jurisdicción, menos aun cuando se trata de revisar las conclusiones fácticas de los juzgadores de instancia, rodeadas por las presunciones de acierto y legalidad y por los principios de libre valoración probatoria y libre formación del convencimiento.

Por lo anterior, [...] corresponde al recurrente en casación, cuando acude a la vía indirecta, cuestionar directa y claramente las reflexiones fácticas del Tribunal y demostrar que están afectadas por algún error de hecho, que, además, aparezca de manera protuberante o manifiesta en los autos, a partir del examen de las pruebas calificadas en la casación del trabajo, esto es, el documento, la confesión o la inspección judicial.

En línea con lo anterior, y concretamente sobre los dictámenes que son practicados como prueba pericial, la CSJ, ha dicho en SL3106-2023, lo siguiente:

Al respecto reitera la corporación, que si bien es cierto su jurisprudencia ha destacado la importancia de los peritajes que emiten las juntas de Calificación de la Invalidez dado su carácter técnico y científico, también lo es que no se les ha reconocido a esas experticias el carácter de prueba solemne, lo que implica que su legalidad puede ser controvertida ante los jueces del trabajo.

Así mismo, a los funcionarios judiciales les asiste la potestad de valorar las peritaciones de las referidas juntas de Calificación de Invalidez, en el contexto de la situación particular de quien sufre la afectación de su salud, confrontándolas con otros elementos de juicio obrantes en la actuación, para efectos de formar libremente su convencimiento dentro del marco de razonabilidad y respeto de los principios que informan la crítica de la prueba, como lo dispone el artículo 61 del CPTSS.

Así entonces, atendiendo el material probatorio que reposa en el plenario, y el estudio realizado tanto por el Juzgado Primero (1°) Laboral del Circuito de Pereira, como por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Laboral, se logra establecer que este desarrolló su libre formación del convencimiento, con base en la apreciación probatoria, instrumentos autorizados por nuestro ordenamiento jurídico como es el artículo 61 del CPTSS.

3. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Vistas pues las causales permitidas para enervar el recurso extraordinario en cita, consideramos que el accionar desplegado por el fallador de segunda instancia se atemperó a la normatividad aplicable al caso, esto es, aquella permitida por la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, que para el caso en concretó se ciñó en establecer si el fallecimiento del señor Alejandro González, obedeció a situaciones de carácter laboral o ajenas a este. Adicionalmente, atendiendo la libre formación del convencimiento, de cual se encuentran revestidos los administradores de la justicia, no es procedente impetrar la demanda de casación, toda vez que, no se puede confundir el hecho de apreciar erróneamente una prueba, a no examinarla, en este sentido, vemos como el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral, al tomar la decisión, estudió de manera integral los diferentes conceptos que han sido desarrollados por la jurisprudencia, tales como, (i) Que se entiende por accidente de trabajo, (ii) el nexo de causalidad entre el hecho y la actividad laboral, (iii) el lugar en el que ocurrieron los hechos, y (iv) la existencia de una relación directa o indirecta entre el siniestro y la labor ejecutada por el causante.

En igual sentido, pudimos observar que si bien para emitir la respectiva sentencia los jueces de instancia le restaron valor probatorio a la investigación administrativa practicada por la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., no puede obviarse que, al momento de valorar y/o determinar el origen de un accidente de trabajo, este es netamente objetivo, para lo cual el juez podrá valerse de todo el material probatorio que repose en el plenario y así tomar una decisión en cuanto el origen del mismo, claramente, guardando los lineamientos normativos y jurisprudenciales que sobre el tema se han proferido, que para el caso en concreto fueron, tanto las documentales, como el interrogatorio a la señora Leidiana Ramírez y los testimonios de Linda Ramírez y Olga Lucia Alvarez, quienes fueron coincidentes en determinar la ubicación y actividad desarrollada por el señor González, pudiendo así establecer que en efecto, su muerte fue con ocasión.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, los jueces de instancia arribaron a la decisión de despachar desfavorablemente las pretensiones, bajo el argumento de que con las pruebas practicadas en la litis, no se observa que con alguna sea dable desvirtuar la teoría de que la muerte del señor Alejandro González haya tenido origen por causas ajenas al trabajo, pues la misma ocurrió dentro de las instalaciones en las cuales desempeñaba su ejercicio laboral, en el horario que normalmente lo desarrollaba, por lo que, de cara a los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, expuestos en líneas que anteceden, para que un hecho que ya fue catalogado como de origen laboral, sea modificado a un origen común, le corresponde a las ARL que así lo pretendan, allegar toda la prueba documental o testimonial con la cual se logre romper el nexo de causalidad existente entre el hecho y el origen del mismo, no obstante, en el caso particular, se observa que si bien existe un persona que fue condena por el homicidio del señor González, lo cierto es que en tal investigación no logró demostrarse que este haya sido por un asunto personal, resaltando que, si en gracia de discusión se dijera que obedeció a un posible hurto, el mismo se deriva que es un riesgo indirecto, es decir, con ocasión de su actividad laboral, por lo que en igual sentido correspondería a un suceso de carácter laboral.

Es así como al encontrarse limitado el recurso extraordinario de casación, por no poder pretenderse que se convierta en una tercera instancia, y al no existir tampoco elementos de prueba que no se hubieran tenido en cuenta, o una incorrecta aplicación normativa, resulta improcedente encausar la misma.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación en el sentido de no impetrar el recurso extraordinario, dadas sus escasas probabilidades de éxito y la incursión de la compañía en sobrecostos relacionados a honorarios y condena en costas que haría más gravosa su condición. En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,

Equipo Área Laboral

GHA Abogados & Asociados.